

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-5/2019

ACTORA: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL "GENERANDO
BIENESTAR 3"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de febrero de dos mil diecinueve.²

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG250/2018 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, emitido el diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual aprobó el dictamen consolidado que determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLEV, referentes a los requisitos para la permanencia de su registro, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esencialmente la pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Generando Bienestar 3".

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, litis y metodología de estudio.....	8
CUARTO. Estudio de Fondo.....	12

¹ Con la colaboración de Karen Dayanara Portilla Vargas y César Manuel Barradas Campos.
² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo disposición en contrario.
³ En adelante OPLEV.

Handwritten signature or initials in blue ink.

II. Caso concreto.....	24
a) Incumplimiento del requisito contenido en la fracción I del artículo 25, del Código Electoral (Cumplir con el mínimo de afiliados 1,050).....	24
b) Incumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 25, del Código Electoral (Consistentes en la realización de actividades políticas continuas y sustentar una ideología política definida).	37
QUINTO. Vista.....	44
RESUELVE.....	45

RESULTANDO:

Antecedentes.

De las afirmaciones del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Registro de la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo dictado por el otrora Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, otorgó el registro como Asociación Política Estatal a “Generando Bienestar 3”.

b) Lineamientos para el registro de Asociaciones. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo A58/OPLE/VER/CG/26-02-16, por el que se establecieron los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales”.

Destacándose que, el catorce de septiembre de la citada anualidad, mediante acuerdo OPLEV/CG228/2016, la citada autoridad electoral reformó los Lineamientos referidos en el párrafo que precede.

c) Ampliación del plazo para verificación de requisitos. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG005/2018, mediante el cual determinó ampliar los plazos y aprobar el “Programa de verificación de requisitos para la permanencia de Asociaciones Políticas Estatales”. Asimismo, aprobó el cronograma de actividades y las directrices para la verificación del padrón de afiliados, estableciendo el treinta de junio de ese año, como plazo para la entrega de la documentación atinente para acreditar la



Tribunal Electoral
de Veracruz

actualización del padrón de afiliados.

d) Primera entrega de padrón de afiliados. En fecha treinta de junio siguiente, la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, entregó un padrón de afiliados.

e) Segunda entrega de padrón de afiliados. El trece de julio siguiente, la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, entregó en alcance mediante oficio sin número un padrón de afiliados.

f) Verificación de afiliados. El dieciocho siguiente, el OPLEV remitió la base de datos de los padrones de afiliados aportados por las Asociaciones Políticas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,⁴ a efecto de verificar el padrón de afiliados de las Asociaciones.

Para lo cual, el veintiuno de agosto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió los resultados de la verificación que realizó la DERFE⁵ a los padrones de afiliados de las Asociaciones Políticas.

g) Dictámenes de la Comisión de Prerrogativas. El treinta de noviembre del año en cita, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Dictamen A50/OPLEV/CPPP/30-11-18 por el que se determina el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLEV, respecto del Padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, en términos de lo previsto en el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Dictamen A51/OPLEV/CPPP/30-11-18 por el que se determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las asociaciones políticas estatales con registro ante el OPLEV, correspondiente al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ En adelante INE.

⁵ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

h) Acuerdo OPLEV/CG249/2018. El diez de diciembre de la citada anualidad, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo, en el cual, para lo que interesa, se aprobó el dictamen que determinó el incumplimiento de la Asociación Política "Generando Bienestar 3", respecto del requisito establecido en los artículos 29, fracción III, en relación con el 25, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

i) Acto impugnado. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG250/2018 por el cual aprobó el dictamen consolidado que determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLEV, referentes a los requisitos para la permanencia de su registro, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinando esencialmente la pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Generando Bienestar 3".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

j) Presentación de la demanda. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la entonces Asociación Política Estatal "Generando Bienestar 3", por conducto de Luis Mario Hernández Peredo, ostentándose como Presidente, promovió ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo citado en el inciso anterior.

k) Integración y turno. Por acuerdo de dieciocho de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-20/2019**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

l) Radicación. El veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; tuvo por recibidas las constancias de trámite e informe circunstanciado remitidos por el

OPLEV.

m) Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal Electoral, se determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de apelación, en donde se ordenó a la Secretaría General, registrar en su libro de gobierno el expediente de referencia bajo el rubro **TEV-RAP-5/2019**.

III. Recurso de Apelación.

n) Acuerdo de turno. El mismo veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el recurso de apelación **TEV-RAP-5/2019**, en cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior.

ñ) Acuerdo de radicación. El veintinueve siguiente, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

o) Requerimiento. El seis de febrero, se requirieron diversas constancias a la responsable necesarias para la resolución del asunto, mismas que remitió el ocho siguiente.

p) Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda. Al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 369, y 381, párrafo segundo, del Código Electoral; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación, derivado de la demanda de la Asociación Política Estatal denominada "Generando Bienestar 3", por conducto de Luis Mario Hernández Peredo Resk, quien se ostenta como su Presidente; por la cual combate el acuerdo OPLEV/CG250/2018 del Consejo General del OPLEV, a través del cual se determinó la pérdida de registro de dicha Asociación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones, señala expresamente el acuerdo impugnado y la autoridad electoral que lo emitió, menciona los agravios que estima le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión extraordinaria de diez de diciembre, y fue notificado a la parte actora de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto mediante oficio OPLEV/SE/5818/2018⁶, el catorce siguiente.

Por lo que, al presentarse el medio de impugnación el catorce de enero del dos mil diecinueve, se tiene que transcurrieron cuatro días hábiles posteriores a su notificación, dado el periodo vacacional del

⁶ Visible a foja 456 del expediente.

OPLEV (del 17 de diciembre al 8 de enero), siendo que el asunto no se encuentra relacionado con algún Proceso Electoral.

Por lo que se tiene interpuesto en tiempo. Como se verifica gráficamente a continuación:

DICIEMBRE 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 (notificación)	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ENERO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9 (día 1)	10 (día 2)	11 (día 3)	12
13	14 (día 4) (presenta ción)	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

3. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para promover el presente recurso ya que se trata de una Asociación Política Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción IV, del Código Electoral; además, quien gestiona se ostenta como su Presidente Luis Mario Hernández Peredo, tal y como lo reconoce el organismo electoral responsable, dicho promovente cuenta con personalidad para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, fracción I del Código Electoral.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés, toda vez que acude en representación de la entonces Asociación Política Estatal

denominada "Generando Bienestar 3" quien perdió su registro a través del acuerdo ahora impugnado.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, litis y metodología de estudio.

Pretensión.

La pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la declaración de pérdida de registro, contenida en el acuerdo impugnado.

Síntesis de agravios.

Para alcanzar su pretensión, hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

a) Incumplimiento del requisito contenido en la fracción I del artículo 25 del Código Electoral (Cumplir con el mínimo de afiliados 1,050).

La parte actora manifiesta que el OPLEV dejó sin efectos a los afiliados que presentó para satisfacer la manutención del requisito en cuestión, siendo que fueron validos por la DERFE (mil ciento setenta y siete) 1177 "nuevos afiliados", de los que presentó, bajó el argumento de entrega fuera de tiempo de algunas afiliaciones.

Además de que no consideró (dos mil doscientos noventa y ocho) 2298 afiliaciones de los fundadores de la asociación, vulnerando de tal manera el derecho de asociación política pues expresa que el OPLEV no mando a la DERFE, el padrón que correspondían a sus afiliados fundadores, para salvaguardar así el número mínimo de afiliados y garantizar su derecho de asociación política-electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Con lo que a su consideración el OPLEV faltó a su obligación de proteger el derecho de asociación política electoral, ya que conforme el artículo cuarto transitorio de los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales, la DEPyPP⁷ tenía la obligación de concentrar el padrón de afiliaciones con la finalidad de mandarlo a la DERFE. Como a su decir, debió interpretarlo la DEPyPP. Puntualizando que esta última Dirección interpretó de manera gramatical y errónea la palabra concentrar, al referir que solo significaba reunir la información.

Agregando que el formato 2 de los Lineamientos solamente requiere a las APE'S⁸ única y exclusivamente es para que las APE'S agreguen nuevas afiliaciones.

Asevera que la DEPyPP no consideró la información que ya tenía bajo su resguardo, e impuso una carga excesiva a las APE'S, desentendiendo ese numeral, pues el OPLEV le obligó a capturar a sus afiliados fundadores que ya habían sido capturados en otro formato y entregados al OPLEV al momento de solicitar su registro, siendo que la asociación no cuenta con la estructura para volver a capturar a sus afiliados fundadores.

Asevera que la responsable no fue exhaustiva en la argumentación del acuerdo impugnado, dado que no hizo el intento por justificar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de imponer la carga de capturar nuevamente el padrón de afiliados que la entonces asociación ya había capturado en el momento de solicitar su registro. El OPLEV no operó su maquinaria institucional para prevenir la vulneración del Derecho Humano de Asociación Política, pero al no hacerlo no actuó conforme al *principio pro homine*.

Colige que la DEPyPP y el Consejo responsable debió tomar en

⁷ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.

⁸ Asociaciones Políticas Estatales.

cuenta las “nuevas afiliaciones” que le hizo llegar el treinta de junio y el trece de julio del 2018 validadas por la DERFE, más las afiliaciones de sus miembros fundadores que debió mandar a la DERFE, y en consecuencia determinarse otra cantidad de afiliados, con las cuales satisfaría el requisito y no el dictado de un acuerdo arbitrario.

b) Incumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 25, del Código Electoral (Consistentes en la realización de actividades políticas continuas y sustentar una ideología política definida):

La parte actora afirma que la autoridad administrativa electoral extralimitó sus facultades en legislar un sistema de puntuación para verificar las actividades políticas continuas de las asociaciones, en el cual estableció parámetros a considerar, por lo que la DEPyPP contabilizó únicamente tres (*sic*) actividades políticas dándoles un total de seis puntos, y por ello se les negó el cumplimiento de las actividades.

Establece que la responsable no fue exhaustiva en el acuerdo impugnado, pues no argumentó en ningún momento, ni dio respuesta si la entonces asociación cumplió o no con las actividades políticas que mandata el Código, sino que únicamente se circunscribió a decir, que no cumplía con el sistema de puntuación que estableció dicha autoridad, asimismo tampoco se pronunció respecto a cada actividad política presentada.

Aduce que no se tomó en consideración la tesis XXVII/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las actividades políticas continuas se deben tomar como acreditadas cuando las asociaciones demuestren que difundió su propia ideología, por lo que al haber realizado tres (*sic*) actividades políticas continuas y haber afiliado a (mil ciento setenta y siete) 1177 ciudadanos, demostró la entonces asociación la intención de realizar actividades políticas continuas.

Sostiene la parte promovente que el OPLEV no tomó en cuenta tal



situación y que únicamente se basó en un sistema de puntuación que estableció, que no tiene ninguna base legal y que no es proporcional ni conforme con el ordenamiento jurídico constitucional e internacional, pues vulnera el derecho político de los afiliados y por ende el derecho de asociación político-electoral, dejando de observar una actitud pro persona.

Ahora bien, por cuanto hace a difundir una **ideología política definida**, la parte actora sostiene que la responsable no genera razonamiento alguno para concluir que la entonces asociación no lo realizó, lo que violenta el principio de legalidad.

Asimismo, aduce que durante el periodo que se evalúa, llevó a cabo una serie de actividades políticas mediante las cuales generó la difusión de su ideología política, dejando de lado que se afiliaron (mil ciento setenta y siete) 1177 ciudadanos, siendo evidente que para generar nuevos afiliados es una condición necesaria promover como mínimo con esos ciudadanos de manera previa a su afiliación, la ideología que sostiene.

Asimismo, la responsable no otorgó a la parte actora la garantía de audiencia a efecto de poder expresar lo que a su derecho conviniera, como el solicitar que se valoraran las nuevas afiliaciones como prueba de su difusión ideológica, o que se valorara la página de red social "Facebook", mediante la cual ha difundido actividades de la entonces asociación, ello como parte de las nuevas estrategias de comunicación, mediante la cual, da a conocer la misión y visión de la asociación.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden ya descrito, los cuales se encuentran encaminados a que se le reconozca que cumple con los requisitos contenidos en la fracción III, del artículo 29, en relación con el diverso 25, fracciones I, III y IV, ambos del Código Electoral, necesarios para que conserve su registro como Asociación Política Estatal.

Lo anterior, acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, que establece que lo importante al analizar los agravios es que todos sean atendidos⁹, sin importar el orden de su análisis.

Litis.

De la pretensión y síntesis de los agravios precisados se tiene que esencialmente la Litis en el presente asunto es determinar si fue correcto o no que el OPLEV decretara la pérdida de registro de la asociación actora por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 fracciones I, III y IV del Código Electoral.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Ahora bien, para el estudio de los agravios ya descritos en la consideración anterior, resulta conveniente establecer el siguiente marco normativo.

I. Marco normativo.

a. Derecho de afiliación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establece en el artículo 9, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 35, fracción III, establece que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Al respecto, el numeral 41, de dicho ordenamiento, señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e

⁹ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

¹⁰ En adelante Constitución Federal.